

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047**

Fecha: 21/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00197	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LIDA MARITZA GARCIA BOLIVAR	Auto Resuelve Cesión del Crédito	20/06/2023	0006	1E
41001 4189001 2016 02070	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DIEGO ARIAS GARRIDO	Auto Resuelve Cesión del Crédito	20/06/2023	0006	1E
41001 4189001 2016 02319	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MATEO CALDERON VALDERRAMA	Auto Resuelve Cesión del Crédito	20/06/2023	0006	1E
41001 4189001 2016 02549	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL BCSC	OSVALDO VILLARREAL MEDINA, YIBI ANDREA PERDOMO	Auto decide recurso	20/06/2023	077	1E
41001 4189001 2016 02549	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL BCSC	OSVALDO VILLARREAL MEDINA, YIBI ANDREA PERDOMO	Auto resuelve corrección providencia y dicta otras disposiciones.	20/06/2023	078-8	1E
41001 4189001 2017 00818	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	SEGUNDA ELIZABETH GIL MONTIEL, YOMBAIRO BALLEEN VASQUEZ, JOSE RAUL BUITRAGO Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE RAUL BUITRAGO GONZALEZ (Q.E.P.D)	20/06/2023	0020-	1E
41001 4189001 2017 01159	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RODRIGO CHARRY DUSSAN	Auto Resuelve Cesión del Crédito	20/06/2023	019	1E
41001 4189001 2019 00363	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	SARINA DE LOS ANGELES LONDOÑO	Auto aprueba liquidación de costas	20/06/2023	25	1E
41001 4189001 2020 00500	Verbal Sumario	MARIA TERESA CRISTANCHO HIGUERA	LAUREANO ALBERTO ARBELAEZ HORTUA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 25 de JULIO de 2023 a las 9:00 A.M.	20/06/2023	0026	1E
41001 4189001 2021 00096	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR	JHON SMITH PALENCIA MONTES	Auto de Trámite Auto ordena devolución de títulos de depósito judicial.	20/06/2023	019	1E
41001 4189001 2021 00177	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MILEIDY MENDEZ MENDEZ	Auto de Trámite Auto ordena devolución de títulos de depósito judicial.	20/06/2023	0019	1E
41001 4189001 2021 00222	Ejecutivo Singular	FIANCIERA PROGRESA	PILAR ADRIANA VARGAS ORTIZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito	20/06/2023	27	1E
41001 4189001 2021 00465	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	AMALIA GARCIA CUBILLOS	Auto aprueba liquidación de costas	20/06/2023	028	1E
41001 4189001 2022 00016	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARIA ALEJANDRA GUARNIZO TRUJILLO	Auto 440 CGP	20/06/2023	015	1E
41001 4189001 2022 00016	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARIA ALEJANDRA GUARNIZO TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar c	20/06/2023	007-8	2E
41001 4189001 2022 00243	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JESSICA ALEJANDRA CORONEL CARDENAS	Auto aprueba liquidación	20/06/2023	015	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2022 00243	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JESSICA ALEJANDRA CORONEL CARDENAS	Auto decreta retención vehículos	20/06/2023	023-2	2E
41001 4189001 2022 00284	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	BEATRIZ VARGAS LUNA	Auto aprueba liquidación de costas	20/06/2023	18	1E
41001 4189001 2022 00294	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	JOSE TORRES DIAZ	Auto 440 CGP	20/06/2023	10	1E
41001 4189001 2022 00294	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	JOSE TORRES DIAZ	Auto niega levantar medida cautelar	20/06/2023	12	2E
41001 4189001 2022 00327	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALEXANDER MEDINA RUBIANO	Auto aprueba liquidación de costas	20/06/2023	18	1E
41001 4189001 2022 00404	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SERGIO ALFONSO PINTO NINCO	Auto aprueba liquidación de costas	20/06/2023	12	1E
41001 4189001 2022 00432	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA	JOSE JAVIER HERRERA FIERRO	Auto aprueba liquidación de costas	20/06/2023	0024	1E
41001 4189001 2022 00449	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YURY LORENA ROA SANCHEZ	Auto aprueba liquidación de costas	20/06/2023	011	1E
41001 4189001 2022 00481	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANGELA PATRICIA CASTRO VALENZUELA	Auto aprueba liquidación de costas	20/06/2023	010	1E
41001 4189001 2022 00511	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA	DIANA XIMENA PINILLA ALDANA	Auto aprueba liquidación de costas	20/06/2023	016	1E
41001 4189001 2023 00116	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	YERSON ANDRES GALEANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/06/2023	003	1E
41001 4189001 2023 00116	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	YERSON ANDRES GALEANO	Auto decreta medida cautelar	20/06/2023	001-2	2E
41001 4189001 2023 00118	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA	NELSON PANTOJA DARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/06/2023	010	1E
41001 4189001 2023 00118	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA	NELSON PANTOJA DARIN	Auto decreta medida cautelar	20/06/2023	002-4	2E
41001 4189001 2023 00121	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARCELA GARZON ESPINOSA	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/06/2023	012	1E
41001 4189001 2023 00121	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARCELA GARZON ESPINOSA	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto decreta medida cautelar	20/06/2023	001-2	2E
41001 4189001 2023 00123	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	BLADIMIR MOYANO OSORIO	Auto inadmite demanda	20/06/2023	007	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2023 00124	Ejecutivo Singular	MILENA CHARRY CALDERON	OMAR ANDRES PORTELA SERRANO	Auto requiere a la Demandante a través de su Apoderado Judicial para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, presente en el Despacho la LETRA DE CAMBIO original base de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva	20/06/2023	005	1E
41001 4189001 2023 00128	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	JOSE ROLANDO ARCINIEGAS CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/06/2023	003	1E
41001 4189001 2023 00128	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	JOSE ROLANDO ARCINIEGAS CARDOZO	Auto decreta medida cautelar	20/06/2023	001-2	2E
41001 4189001 2023 00133	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP	RICAARDO GARZON CONDE	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/06/2023	003	1E
41001 4189001 2023 00133	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP	RICAARDO GARZON CONDE	Auto decreta medida cautelar	20/06/2023	003-5	2E
41001 4189001 2023 00155	Ejecutivo Singular	JOSE EMANUEL PERDOMO RAMOS	LUIS FERNANDO IPUZ CEDEÑO	Auto resuelve retiro demanda	20/06/2023	18	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **20 de junio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00197-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA – Nit. 890.903.938-8
Demandada: LIDA MARITZA GARCIA BOLIVAR -C.C. 26.426.935

AUTO:

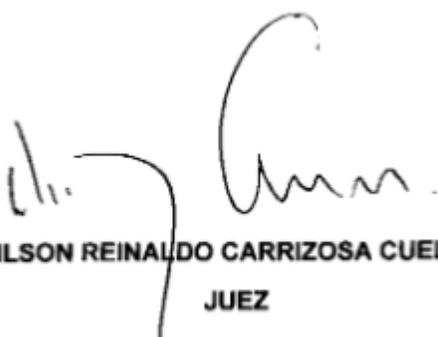
A consecutivo **#0005** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a **REINTEGRA S.A.S.** Sería el caso revisar su admisibilidad, sino fuera que una vez revisado el expediente, se evidencia que el presente proceso finalizó por desistimiento tácito conforme auto de fecha 27 de marzo de 2023, notificado el día 28 del mismo mes y año, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por lo tanto, ante la terminación del presente proceso, se torna improcedente dar trámite a la solicitud de cesión del crédito presentada. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

ÚNICO: NO DAR TRAMITE la cesión del crédito realizada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. **890.903.938-8** a **REINTEGRA S.A.S.** identificada con Nit. **900.355.863-8**, por lo motivos antes expuestos.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **20 de junio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02070-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA– Nit. 890.903.938-8
Demandada: JUAN DIEGO ARIAS GARRIDO - C.C. 7.721.509

AUTO:

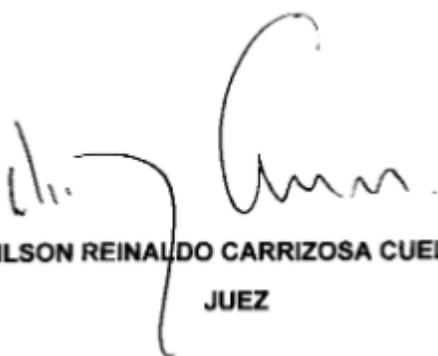
A consecutivo **#0005** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a **REINTEGRA S.A.S.** Sería el caso revisar su admisibilidad, sino fuera que una vez revisado el expediente, se evidencia que el presente proceso finalizó por desistimiento tácito conforme auto de fecha 27 de marzo de 2023, notificado el día 28 del mismo mes y año, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por lo tanto, ante la terminación del presente proceso, se torna improcedente dar trámite a la solicitud de cesión del crédito presentada. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

ÚNICO: NO DAR TRAMITE la cesión del crédito realizada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. **890.903.938-8** a **REINTEGRA S.A.S.** identificada con Nit. **900.355.863-8**, por lo motivos antes expuestos.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **20 de junio de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02319-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA – Nit. 890.903.938-8
Demandada: MATEO CALDERON VALDERRAMA - C.C. 12.126.364

AUTO:

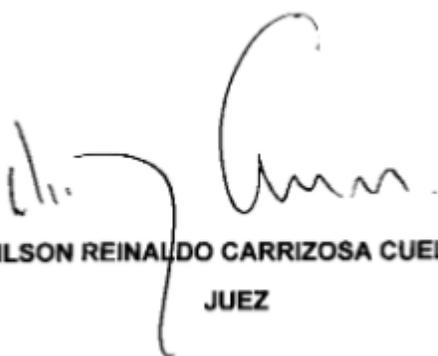
A consecutivo **#0005** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a **REINTEGRA S.A.S.** Sería el caso revisar su admisibilidad, sino fuera que una vez revisado el expediente, se evidencia que el presente proceso finalizó por desistimiento tácito conforme auto de fecha 27 de marzo de 2023, notificado el día 28 del mismo mes y año, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por lo tanto, ante la terminación del presente proceso, se torna improcedente dar trámite a la solicitud de cesión del crédito presentada. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

ÚNICO: NO DAR TRAMITE la cesión del crédito realizada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. **890.903.938-8** a **REINTEGRA S.A.S.** identificada con Nit. **900.355.863-8**, por lo motivos antes expuestos.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02549-00

Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL – Nit. 860.007.335-4

**Demandados: OSWALDO VILLARREAL MEDINA - C.C. 83.091.024
YIBI ANDREA PERDOMO – C.C. 36.314.419**

1.- ASUNTO:

Conforme constancia secretarial que antecede, se tiene que el Apoderado Judicial de la parte demandada presentó dentro del término, **recurso de reposición y en subsidio de apelación** sobre la providencia calendada **Mayo 15 de 2023** por medio de la cual se resolvió la solicitud de **NULIDAD** interpuesta; por lo cual procede el Despacho a resolver.

2.- EL RECURSO:

El Apoderado solicita revocar el auto recurrido y decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso por violación al debido proceso por indebida notificación del mandamiento de pago y en segundo lugar, solicita que de no revocar el auto recurrido, se conceda ante el Superior el **RECURSO DE APELACION** con el fin de garantizar la doble instancia y la salvaguarda de todo el proceso.

Para lo anterior, expone en síntesis los mismos argumentos expuestos en la solicitud de Nulidad resuelta mediante el auto atacado, en primer lugar la indebida notificación por cuanto aduce que la citación de la notificación personal realizada el día Enero 22 de 2018, no fue recibida por los Demandados sino, por una "persona indeterminada" que al parecer es la hija menor de los demandados aunque no existe plena prueba en el proceso que lo certifique y que de serlo, para la época era una menor de edad y por lo tanto sin capacidad ni responsabilidad legal para recibir la citación, por lo que a su juicio genera la nulidad absoluta por indebida notificación del mandamiento de pago.

En el segundo reparo insiste en que no hay forma de averiguar quien recibió la citación por la falta de individualización e identificación de la persona que la recibió por cuanto CAMILA PERDOMO pueden existir muchas.

En el tercer reparo se refiere a la notificación por aviso que también fue recibida por una tal CAMI PERDOMO e indica en que de ser la hija de los demandados ella era menor de edad para la época y por tanto, insiste en la violación al debido proceso porque a su juicio, no existe prueba en el proceso de saber quien recibió por falta de identificación.

En el cuarto reparo argumenta que está probado que los demandados no recibieron la notificación personal ni la de aviso y argumenta que no se sabe quien recibió las notificaciones, que entonces "raya" con lo establecido y ordenado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

En el quinto reparo aduce que la notificación por aviso no se acompañó con la copia informal de la providencia que se notifica.

En el sexto reparo manifiesta que el Despacho hace una indebida fundamentación al considerar que porque el demandado **OSWALDO VILLARREAL MEDINA** estuvo presente el día de la diligencia de secuestro del inmueble entonces dicha diligencia "**SUPLE**" la debida notificación del



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

mandamiento de pago debido a que allí, se va es a "**secuestrar un inmueble y no a notificar el mandamiento de pago**". (Resaltado por el Despacho)

Y por último, en el **reparo #7** manifiesta inconformidad por la falta de análisis del Despacho sobre la habilitación del ministerio respecto de la empresa **SERVIENTREGA** y la solicitud especial que hizo de no decidir el recurso hasta tanto se allegara la respuesta sobre el asunto del Ministerio, lo que a su juicio conllevó a la violación del proceso.

3.- EL TRASLADO

Dentro de la oportunidad la parte Demandante a través de su Apoderado Judicial, recorrió traslado reiterando que cada una de las actuaciones y etapas desplegadas por el Despacho se encuentran ajustadas a derecho y que en ningún momento se ha hecho lo incorrecto.

Indicó en relación con la diligencia de secuestro que fue atendida por el demandado y que al estar presente él como Apoderado, le habló al señor **OSWALDO VILLARREAL** sobre la existencia del proceso y de la voluntad del Banco a cualquier arreglo.

Manifestó frente a las notificaciones que fueron entregadas, que las mismas llegaron a la dirección del inmueble objeto de hipoteca, que la empresa de correos **SERVIENTREGA** es ampliamente reconocida para este tipo de trámites y que el informe allegado indica que las mismas si fueron recibidas.

Concluye que el proceso se ha llevado de manera correcta y por lo tanto solicita no reponer el auto atacado y aclara que las actuaciones de los demandados reflejan una dilatación injustificada al proceso que después de siete años en que el Banco ha intentado recaudar via judicial la obligación hoy se ve afectado con maniobras dilatorias.

4.- CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

"Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados."

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P. explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

Para resolver de entrada, advierte el Despacho que el recurso planteado no hace referencia a hechos y/o pretensiones nuevas de lo que ya se resolvió en el auto de **Mayo 15 de 2023** que negó la Nulidad por indebida notificación y también es evidente que la Parte Demandante pretende alegar nuevamente los hechos que sustentaron dicha petición de nulidad.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Por lo tanto, frente a sus reparos el Despacho en esta oportunidad, debe precisar nuevamente lo que atañe a las notificaciones efectuadas y acreditadas dentro del expediente y es que, las mismas fueron entregadas en la dirección del inmueble objeto de gravamen hipotecario consignada dentro de la escritura pública correspondiente, es decir: **CARRERA 35 No. 23B-15 SUR, LOTE 15 MANZANA 20 URBANIZACION MANZANARES**, que quien haya recibido el AVISO y que no le haya informado a la parte Demandada y no le hiciera entrega de la copia de la demanda y sus anexos ni la providencia que indica el mandamiento de pago en su contra, no puede tenerse como una conducta atribuible a la parte Demandante ni desembocar en la ineficacia de la notificación.

Aunado a lo anterior, las circunstancias que alega el recurrente no las tiene contempladas el legislador como una excepción a la notificación por aviso como tampoco ha establecido que quien reciba la citación debe tener responsabilidad legal para hacerlo ya que como bien se explicó anteriormente, las obligaciones que se persiguen se encuentran en los títulos base de ejecución y en la escritura de hipoteca debidamente suscrita siendo obligados únicamente los **DEMANDADOS**.

Ahora, el Apoderado de los Demandados interpreta erradamente cuando asegura que el Despacho fundamentó en lo resuelto que la presencia del demandado **OSWALDO VILLARREAL MEDINA** en la diligencia de Secuestro **reemplaza** la notificación del mandamiento de pago, pues de ninguna manera se aseguró tal cosa sino, que frente a su argumentación de que los Demandados desconocían la existencia de este proceso pues, se dijo que por lo menos en dicha diligencia tuvo conocimiento del mismo máxime cuando el abogado de la parte Actora estuvo presente y tal como lo manifestó, le indicó al Demandado el asunto.

Por último, en relación con lo manifestado sobre la habilitación de la empresa **SERVIENTREGA** para realizar "notificaciones judiciales" emanada por el Ministerio de la Tecnología de la información y las comunicaciones, es importante aludir el numeral 3 del Art. 291 del C.G.P.:

*3. La parte interesada **remitirá una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Negrita por el Despacho)*

En primer lugar indicarle al Demandado que lo que se remite es una COMUNICACIÓN y que con la mera consulta en la página web de MINTIC se puede obtener el reporte de las empresas postales habilitadas:

GOV.CO

Imagen logo mintic

Buscar

MENÚ MICROSITIO

INICIO > Sector Postal > Información general > Empresas postales habilitadas

Empresas postales habilitadas

Última actualización: 19 de diciembre de 2022

Consulte el listado de los operadores actualmente registrados en el país y habilitados por el Ministerio.

[Operadores Registrados a octubre 31 de 2022](#)



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Al acceder al archivo, el usuario obtiene un listado de la empresas habilitadas en donde en la fila 19 aparece SERVIENTREGA, tal como se observa:

DOCUMENTO	RAZÓN SOCIAL	SERVICIO	N° Resolución de	N° Resolución de Prórroga	FIN VIGENCIA
860504008	WORLD COURIER DE COLOMBIA S.A.	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXF	2683	2586	28/12/2030
800170229	DISTRIENVIVOS S.A.S	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXF	2549	117	16/01/2031
830017271	FEDERAL EXPRESS CORPORATION	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXF	2690	1648	31/07/2031
830076004	SPEED NET COURIER LTDA	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXF	2546	2390	23/12/2030
822002317	ALFA MENSAJES S.A.S.	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXF	2629	1069	26/04/2031
890116243	TIC LTDA	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXF	2547	2379	5/01/2031
830025582	MANDDE S.A.S	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXF	153	2358	1/02/2031
900400551	UPS SERVICIOS EXPRESOS S.A.S.	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXF	152	2386	7/03/2031
800215532	THOMAS GREG EXPRESS S. A. - T. G. EXPRESS	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXF	1197	1148	19/09/2030
800185306	COLVANES SAS "ENVIA SA SO ENVIA COLVANES SA S"	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXF	1191	1368	31/08/2030
800251569	INTER RAPIDISIMO S.A	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXF	1189	1057	#####
800146314	ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXF	1344	1022	12/08/2030
890904713	COORDINADORA MERCANTIL S. A.	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXF	1345	1199	15/11/2030
800101399	DOMESA DE COLOMBIA S.A.	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXF	1775	1562	#####
806003042	LECTURA DE CONTADORES Y SERVICIOS COMPLEMENTA	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXF	1681	2066	19/09/2030
900039844	SOMOS COURRIER EXPRESS S.A	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXF	1678	1440	8/09/2030
800088155	DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXF	1772	1147	19/09/2030
860512330	SERVIENTREGA S.A.	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXF	1776	2065	5/10/2030
890100577	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A - AVIANCA	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXF	1769	1101	15/09/2030
832001364	MULTISERVICIOS GUAVIDO S.A.S. *MSG MENSAJERIA S.A.	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXF	1682	1229	19/09/2030

Aunado a lo anterior, tal como se pudo corroborar con el Certificado de Cámara de Comercio de SERVIENTREGA, se lee en su objeto social entre otros lo siguiente:

OBJETO SOCIAL
<p>Por su objeto social SERVIENTREGA S.A. Ejecutará entre otras, las siguientes actividades: 1) Prestar el servicio de todas las actividades relacionadas con los servicios postales en sus diferentes formas establecidas en el régimen nacional, de la unión postal universal, otros tratados y demás normas aplicables, dentro del territorio nacional o en conexión con el exterior. Especialmente los de correo, mensajería en todas y cada una de sus formas, servicios postales de pago como servicios financieros de correo, etc. Para un mejor proveer de los servicios postales en conexión con el exterior, SERVIENTREGA S.A. Podrá obtener habilitación de uno o más depósitos de tráfico postal, conforme al estatuto aduanero y las normas sobre comercio internacional de cambio y transporte internacional. Las actividades postales de que trata el código de procedimiento civil y de procedimiento administrativo, y demás normas de naturaleza</p>
<p>RUES Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio</p> <p>CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA</p> <p>El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado</p> <p>procesal relacionadas con las notificaciones de decisiones prejudiciales, judiciales y/o administrativas proferidas por personas de derecho público y/o privado, podrán ejecutarse por SERVIENTREGA, dentro del régimen aplicable vigente. 2) Prestar el servicio de todas las actividades relacionadas con el transporte de cosas de mercancías, mercancías peligrosas, de carga a nivel nacional e internacional en todas las modalidades, de conformidad con las normas nacionales e internacionales vigentes que lo reglamenten, adiciones o reformen y/o acuerdos o tratados. Internacionales suscritos por</p>

Razón por la cual se considera que no hay que esperar reporte alguno del Ministerio ni tenerlo como una incógnita cuando siempre se tuvo los medios para investigar tal como aquí se comprueba; que Servientrega posee la calidad que requiere el C.G.P. de ser una empresa autorizada por el Ministerio.

Por lo tanto y sin hacer más consideraciones, se confirmará lo esgrimido en el auto atacado y en consecuencia, se dispone no reponer la decisión.

Finalmente, el Apoderado de la parte actora interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación frente al cual, se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 321 del C.G.P. es decir, que por ser este un trámite de única instancia no es procedente tal recurso, razón por la cual se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

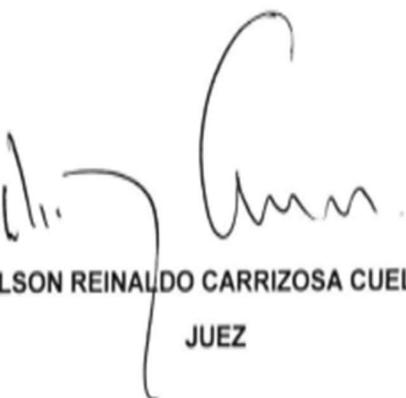
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER** y por lo tanto **CONFIRMAR** la decisión en el auto calendarado **MAYO 15 DE 2023**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NEGAR** el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por ser este un trámite de única instancia.

NOTIFÍQUESE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 20/06/2023
E. 21/06/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02549-00

Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL – Nit. 860.007.335-4

**Demandados: OSWALDO VILLARREAL MEDINA - C.C. 83.091.024
YIBI ANDREA PERDOMO – C.C. 36.314.419**

1.- ASUNTO:

En **archivo #067** el señor **LUIS JAMES AVILA BARRETO** identificado con **C.C. 7.717.123** quien es el **Adjudicatario** del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-158010** rematado en el presente asunto, allega **NOTA DEVOLUTIVA** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y solicita que, en virtud de lo allí requerido por dicha Entidad se realice la corrección de la providencia que aprobó el remate calendada **Marzo 13 de 2023**.

De igual manera, se observa en **archivo #064** del expediente electrónico, solicitud allegada por la Secuestre designada **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** para que se comisione a la Inspección de Policía Urbana por cuanto pese al requerimiento efectuado a los Demandados por el Despacho en auto de Marzo 13 de 2023 y el plazo que ella otorgó de veinte (20) días para la entrega del inmueble iniciando desde Marzo 22 de 2023, a la fecha no ha sido posible que realicen la entrega.

2.- CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Artículo 286 del C.G.P. dispone que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. "

"....."

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Subrayado por el Despacho)

Acorde con lo solicitado por el Adjudicatario y teniendo en cuenta que en **archivo #071** del expediente obra la respectiva **NOTA DEVOLUTIVA**, el Despacho procederá con la **CORRECCION** de la **CLAUSULA PRIMERA** de la providencia aludida de fecha **Marzo 13 de 2023** por medio de la cual se aprobó el **REMATE** efectuado dentro del presente proceso.

De igual manera, se ordenará el Despacho Comisorio respectivo para la entrega del inmueble atendiendo lo indicado en la cláusula **QUINTA** de la providencia que aprobó la diligencia de remate y además, la solicitud de la Secuestre en razón a que el plazo otorgado se encuentra vencido, tal como lo acredita en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

RESUELVE:

Primero: CORREGIR el auto calendado **MARZO 13 DE 2023** por medio del cual se **APROBO** la diligencia de remate efectuada en **Febrero 21 de 2023**, en su **CLAUSULA PRIMERA** la cual quedará de la siguiente manera:

"Primero: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate en el proceso de la referencia realizada en 21 de Febrero de 2023 de conformidad con lo expuesto; sobre el inmueble adjudicado al señor **LUIS JAMES AVILA BARRETO** identificado con **C.C. 7.117.123** que se describe así:

"Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-158010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con dirección:

Tipo Predio: URBANO

- 1) CALLE 20 SUR #38-15 LOTE 15 MANZANA 20 URBANIZACION MANZANARES V PASEO DEL ALCAZAR.
- 2) CARRERA 35 # 23B-15 SUR

Tradición: El inmueble fue adquirido por los Demandados, por compraventa con subsidio familiar asignado por la Caja de Compensación Familiar del Huila "**COMFAMILIAR HUILA**" que le hicieron a **JOSE MAURICIO ANDRADE MONJE** identificado con **C.C. 12.116.061**, mediante escritura pública No. 1458 de Julio 15 de 2011 otorgada por la Notaría Segunda de Neiva (Huila).

Area y Linderos:

El inmueble tiene un área **de 112.14 M2**, y se encuentra alinderao como consta en la escritura 1458 de Julio 15 de 2011 otorgada en la Notaría Segunda de Neiva (Huila) de la siguiente manera:

NORTE: En longitud de 6.00 metros con el Lote No. 12, y 13.566 metros con el Lote No. 14

ORIENTE: En longitud de 6.10 metros con la Calle 20 Sur, hoy Carrera 35

SUR: En longitud de 17.814 mts con el Lote No. 16

OCCIDENTE: En longitud de 6.00 mts con el Lote No. 17

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 200-158010

CEDULA CATASTRAL: 01-06-0244-0015-000"

Segundo: MANTENER incólume las demás cláusulas de la referida providencia.

Tercero: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA** para que realice la entrega del bien inmueble ubicado en la **CALLE 20 SUR #38-15 LOTE 15 MANZANA 20 URBANIZACION MANZANARES V PASEO DEL ALCAZAR y/o CARRERA 35 #23B-15 Sur** de esta ciudad a la Secuestre **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** y/o al Adjudicatario **LUIS JAMES AVILA BARRETO**, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 308 del C.G.P. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

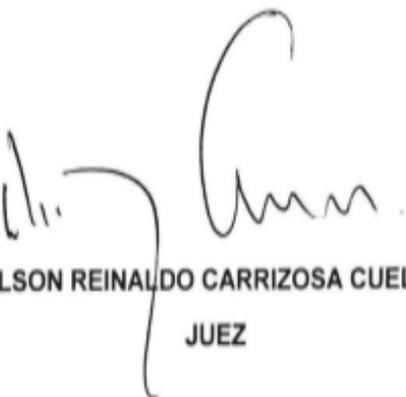


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 20/06/2023

E. 21/06/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **20 de junio de 2023**

Clase de Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Proceso: 41001-41-89-001-2017-00818-00
Radicación: COOPERATIVA UTRAHUILCA -Nit. 891.100.673-9
Demandante: SEGUNDA ELIZABETH GIL MONTIEL C.C. 55.152.386
Demandados: YOMBAIRO BALLEEN VASQUEZ -C.C. 72.254.251
JOSE RAUL BUITRAGO GONZALEZ -C.C. 19.099.131
MARIA ANTONIA GIL MONTEL -C.C. 55.165.718

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE RAUL BUITRAGO GONZALEZ (Q.E.P.D)** sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

De igual manera, en archivo **#0018 del expediente digital**, la parte demandante allega solicitud de pago de los títulos de depósito judicial existentes en el proceso.

El artículo 447 del Código General del Proceso establece que:

"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado..."

En el caso que nos atañe, al no encontrarnos en la etapa de liquidación de crédito y costas, la cual es requisito *sine qua non* para su procedencia, se negará la mencionada solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE RAUL BUITRAGO GONZALEZ (Q.E.P.D)**, al doctor **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **12.134.212** de Neiva y portador de la T.P. 83.408 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente y remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

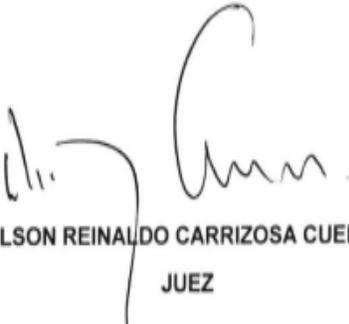
El abonado de correo electrónico del curador designado es:
jerabogado@hotmail.com



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

SEGUNDO: NEGAR solicitud de entrega de los depósitos judiciales por lo
motivos antes expuestos.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 20/06/23
E. 21-06-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva (H), 20 de junio de 2023.

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. -Nit. 860.034.313-7
Demandado: MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA -C.C 7.684.398
Radicación: 41001-41-89-001-2017-01159-00

AUTO

A consecutivo **#018** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** al **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.**

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito y al haber sido realizada dentro del proceso después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por Estado.

De otro lado, en el mismo archivo se observa poder conferido a la doctora **ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la parte demandante. Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **BANCO AV VILLAS S.A.** identificado con **Nit. 860.034.313-7** a **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.** con **Nit. 901.197.450-5**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

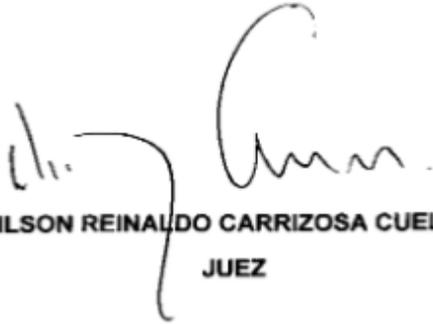
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA**, identificada con la Cedula de ciudadanía **No. 1.018.482.380**, abogada en ejercicio con tarjeta profesional **No. 400.654** del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad cesionaria **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

CUARTO: TENER como correo electrónico de notificación de la Apoderada de la Demandada para todos los efectos dentro del presente asunto, el siguiente: juridico2@groupryt.com y juridico@groupryt.com.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 13/06/23
E. 21-06-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 16 de junio de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 278.350.00
TOTAL	\$ 278.350.00

Son **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**




ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 20 de junio de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00363-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP"
Nit. 900.203.707-5
Demandado: SARINA DE LOS ANGELES LONDOÑO TIQUE
C.C. 32.765.875

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 16/06/23
E. 21/06/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00500-00

Clase de proceso: VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: MARIA TERESA CRISTANCHO HIGUERA - C.C. 51.628.194

**Demandados: ANGELA GORETTY BAHAMON ESCORCIA - C.C. 51.175.814
GALO EDUARDO BAHAMON TORRES - C.C. 12.101.038
LAUREANO ALBERTO ARBELAEZ - C.C. 12.101.038**

AUTO

Teniendo en cuenta que dentro del proceso referenciado, ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio y obran en el expediente las respectivas contestaciones conforme la constancia secretarial que antecede; procederá el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., advirtiéndole a las partes y Apoderados que la misma se llevará a cabo de manera virtual a través del link que se insertará más adelante, en esta providencia.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en la norma en cita se procede a decretar las pruebas a practicar en dicha diligencia y por lo tanto se:

RESUELVE

Primero: SEÑALAR el día **VEINTICINCO (25)** de **JULIO de 2023** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P., de manera virtual conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la ley 2213 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los Apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

En la misma diligencia se practicarán los interrogatorios a las partes. Se advierte a las partes que deben concurrir con sus Apoderados, sin embargo, aun cuando no concurra alguna de estas, la audiencia se realizará con aquellos.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Segundo: Con fundamento en lo contenido en el Parágrafo del Art. 372 del C.G.P., se decretan las pruebas a practicar en dicha diligencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las pruebas de carácter documentales allegadas con la presentación de la demanda toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y las documentales relacionadas al contestar las excepciones propuestas, a las que se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir sentencia.

TESTIMONIALES: Al ajustarse a los preceptos del Art. 212 del C.G.P., se recepcionará la declaración de: **HEBERTH FAJARDO** a fin que absuelva interrogatorio de manera virtual el día programado para la audiencia.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las pruebas de carácter documentales allegadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, señora **MARIA TERESA CRISTANCHO HIGUERA** identificada con **C.C. 51.628.194** debiendo concurrir el día acá establecido, con el fin de que absuelva las preguntas que le serán formuladas por el extremo pasivo y, de ser el caso, por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

TESTIMONIALES: Cítese a los señores: **JHON EDUARDO CARRERA** con **C.C. 83.057.777**, **MARCELA FLOREZ OVIEDO** con **C.C. 36.313.981** y **DANIEL FELIPE HORTA GUZMAN** con **C.C. 1.081.160.654** a fin de que rindan su testimonio de forma virtual el día que se señalará para realizar la diligencia.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio tanto de la parte demandante como la demandada, quienes deberán concurrir para absolver las preguntas que les serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos y excepciones relacionados con la demanda.

El anterior decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad conferida en el numeral 9º del art. 375 del CGP



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Tercero: ADVERTIR a las partes y sus Apoderados que la inasistencia a la audiencia no justificada, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."

Cuarto: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... **"cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."** Artículo 76 del Código General del Proceso

Quinto: ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

Sexto: INFORMAR que la audiencia se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, en el siguiente link: <https://acortar.link/q4Gp7V>

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, 20 de junio de 2023 .

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 41001-41-89-001-2021-00096-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR HUILA
- Nit. 891.180.008-2
Demandado: JHON SMITH PALENCIA MONTES
- C.C. 11.257.596

AUTO

Se observa a consecutivo **#018** del expediente digital, solicitud de devolución de títulos de depósito judicial presentada por el demandado **JHON SMITH PALENCIA MONTES**, quien actúa en causa propia.

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022 se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito; razón por la cual, se procederá de conformidad. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES que se relacionan a continuación al demandado **JHON SMITH PALENCIA MONTES** identificado con la **C.C. 11.257.596**. Líbrese la orden de pago correspondiente.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001053762	14/10/2021	\$ 290.427,00
439050001071328	20/04/2022	\$ 484.045,00
439050001071330	20/04/2022	\$ 96.809,00
439050001074006	12/05/2022	\$ 96.809,00
439050001079027	01/07/2022	\$ 193.618,00
439050001082035	01/08/2022	\$ 96.809,00
439050001089493	20/10/2022	\$ 193.618,00

Valor Total \$ 1.452.135,00

-Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, 20 de junio de 2023 .

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 41001-41-89-001-2021-00177-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
HUILA COMFAMILIAR HUILA
– Nit. 891.180.008-2
Demandada: MILEIDY MENDEZ MENDEZ
- C.C. 1.079.389.356

AUTO

Se observa a consecutivo #0018 del expediente digital, solicitud de devolución de títulos de depósito judicial presentada por la demandada **OLGA TOVAR OSORIO**, quien actúa en causa propia.

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022 se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito; razón por la cual, se procederá de conformidad. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES que se relacionan a continuación a la demandada **MILEIDY MENDEZ MENDEZ** identificada con la **C.C. 1.079.389.356**. Librese la orden de pago correspondiente.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001047347	25/08/2021	\$ 110.163,00
439050001050910	22/09/2021	\$ 125.223,00
439050001053878	15/10/2021	\$ 96.001,00
439050001057066	19/11/2021	\$ 116.368,00
439050001060251	16/12/2021	\$ 112.235,00
439050001062947	19/01/2022	\$ 114.892,00
439050001066227	24/02/2022	\$ 124.415,00
439050001068468	16/03/2022	\$ 79.850,00
439050001071584	25/04/2022	\$ 100.370,00
439050001075267	27/05/2022	\$ 97.560,00
439050001078274	29/06/2022	\$ 98.741,00
439050001081431	28/07/2022	\$ 97.560,00
439050001083617	19/08/2022	\$ 109.071,00
439050001086429	16/09/2022	\$ 90.837,00



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

439050001090273	28/10/2022	\$ 79.850,00
439050001093796	30/11/2022	\$ 100.216,00
	Valor Total	\$ 1.653.352,00

-Notifíquese y Cúmplase. -



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH16/06/23
E. 21-06-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva (H), 20 de junio de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00222-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "FINANCIERA PROGRESSA"
- Nit. 830.033.907-8
Demandadas: DAISSY MARIA RODRIGUEZ CASTAÑEDA -
C.C. 1.075.220.239
PILAR ADRIANA VARGAS ORTIZ - C.C. 36.313.310

AUTO

A consecutivo **#26** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "FINANCIERA PROGRESSA"** a **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito y al haber sido realizada dentro del proceso después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por Estado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

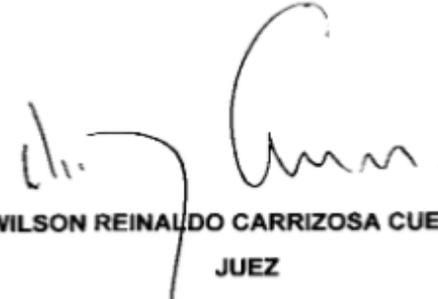
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por el **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "FINANCIERA PROGRESSA"** identificado con **Nit. 830.033.907-8** a **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.** con **Nit. 901.665.306-0**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: REQUERIR a la entidad cesionaria **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 16 de junio de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 762.080.00
TOTAL	\$ 762.080.00

Son **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**




ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 20 de junio de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00465-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO "UTRAHUILCA" Nit. 891.100.673-9
Demandado: AMALIA GARCIA CUBILLOS - C.C. 36.162.647

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 16/06/23
E. 21/06/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, 20 de junio de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00016-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO "COONFIE" Nit. 891.100.656-3
Demandado : MARÍA ALEJANDRA GUARNIZO TRUJILLO
C.C. 1.075.235.718

AUTO

Mediante auto calendado 28 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** en contra de **MARÍA ALEJANDRA GUARNIZO TRUJILLO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **MARÍA ALEJANDRA GUARNIZO TRUJILLO** fue notificada **PERSONALMENTE -15 de mayo de 2023-** en las instalaciones del Juzgado (**Núm. 5 Artículo 291 C.G.P.**), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MARÍA ALEJANDRA GUARNIZO TRUJILLO** identificada con la **C.C. 1.075.235.718** y a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

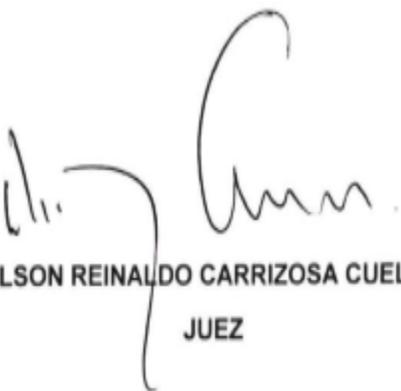


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$1.249.610** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 16/06/23
E. 21-06-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, 20 de junio de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00016-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" Nit. 891.100.656-3
Demandado : MARÍA ALEJANDRA GUARNIZO TRUJILLO
C.C. 1.075.235.718

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivo #006 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; la cual, una vez revisada se advierte la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual se procederá con su decreto. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de la demandada **MARÍA ALEJANDRA GUARNIZO TRUJILLO** identificada con la **C.C. 1.075.235.718**, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: **BANCOLOMBIA – BANCO DAVIVIENDA- BANCO DE OCCIDENTE- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- BANCO AVVILLAS- BANCO COLPATRIA- BANCO BBVA- BANCO PICHINCHA.**

El límite del embargo es la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$49.984.384).**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Junio 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00243-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO
UTRAHUILCA - Nit. 891.100.673-9**

**Demandada: JESSICA ALEJANDRA CORONEL CÁRDENAS
C.C. 1.117.539.902**

AUTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #012 Cuaderno 1** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P.

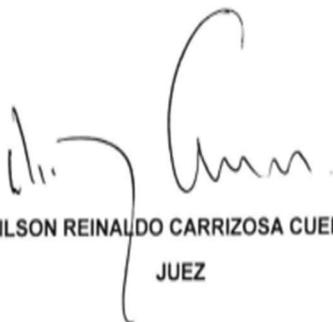
Vencido el traslado sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 6.369.912,49** a la fecha de **Abril 15 de 2023**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/06/2023 - **E. 21/06/2023**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Junio 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00243-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO
UTRAHUILCA - Nit. 891.100.673-9**

**Demandada: JESSICA ALEJANDRA CORONEL CÁRDENAS
C.C. 1.117.539.902**

AUTO

En **archivo #0021 Cuaderno 2** del expediente electrónico obra solicitud de la Apoderada de la parte Demandante, de **RETENCION** de la motocicleta de placas **VHH 84C**, de propiedad de la demandada **JESSICA ALEJANDRA CORONEL CÁRDENAS** identificada con **C.C. 1.117.539.902**.

Teniendo en cuenta que se acreditó en el expediente el registro del embargo en la **Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo** en donde se encuentra matriculada, el Despacho decretará lo peticionado.

Ahora, en **archivo #022** la Apoderada solicita el secuestro del establecimiento de comercio denominado **CORAL BOUTIQUE NVA** identificado con matrícula **No. 339931** de la Cámara de Comercio del Huila y de propiedad de la demandada; a lo que el Despacho accederá por cuanto la medida de embargo fue inscrita en debida forma acorde con lo informado por la Entidad, por lo tanto se ordenará el Secuestro y comisionará para llevar a cabo la respectiva diligencia.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la **RETENCION** de la motocicleta de placas **VHH 84C** de propiedad de la demandada **JESSICA ALEJANDRA CORONEL CÁRDENAS** identificada con **C.C. 1.117.539.902**.

Por Secretaría ofíciase a la **POLICIA NACIONAL/SIJIN** – correos electrónicos deuil.sijin@policia.gov.co ; menev-sijin-graut@policia.gov.co ; menev.radic-vu@policia.gov.co ; notificacion@policia.gov.co a efecto de la retención ordenada e informen lo pertinente al Despacho. Una vez puesto a disposición del Despacho se ordenará el respectivo secuestro.

Segundo: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **CORAL BOUTIQUE NVA** de propiedad de la demandada **JESSICA ALEJANDRA CORONEL CÁRDENAS** identificada con **C.C. 1.117.539.902**, ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con dirección **CALLE 41 No. 1A-24 Cándido Leguízamo**; el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestre.

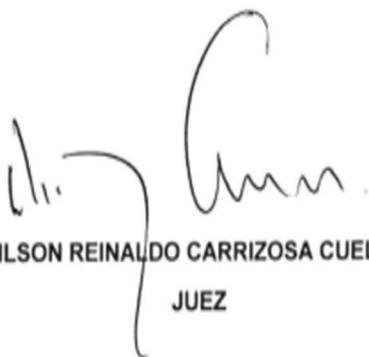


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Se debe tener en cuenta que para la identificación y ubicación del establecimiento de comercio, se deberá allegar la Matrícula Mercantil del bien embargado, lo cual se anexará por la parte interesada, de igual manera se advierte que el establecimiento de comercio es una unidad de explotación económica que comprende de conformidad con el artículo 516 del código de comercio entre otras cosas, el nombre comercial, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, el mobiliario y las instalaciones.

Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley. Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 15/06/2023

E. 21/06/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 16 de junio de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Porte de notificación (Consec. 13-75)	\$ 12.000.00
Porte de notificación (Consec. 13-75)	\$ 7.000.00
Porte de notificación (Consec. 13-75)	\$ 7.000.00
Porte de notificación (Consec. 13-76)	\$ 7.000.00
Porte de notificación (Consec. 13-76)	\$ 7.000.00
Porte de notificación (Consec. 13-76)	\$ 7.000.00
Porte de notificación (Consec. 13-77)	\$ 7.000.00
Porte de notificación (Consec. 13-77)	\$ 7.000.00
Agencias en Derecho	\$ 86.200.00
TOTAL	\$ 147.200.00

Son **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 20 de junio de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00284-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL
"COOPMUTUAL" - Nit. 900.479.582-6
Demandadas: BEATRIZ VARGAS LUNA – C.C. 36.158.987
ELSA NUBIA CAMPOS POLANIA – C.C. 36.153.285

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 16/06/23
E. 21/06/23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva, 20 de junio de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00294-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP"
Nit. 900.203.707-5
Demandado : JOSE TORRES DIAZ – C.C. 12.100.072

AUTO

Mediante auto calendarado 15 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP"** en contra de **JOSÉ TORRES DIAZ**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **JOSÉ TORRES DIAZ** fue notificado **PERSONALMENTE -17 de enero 2023-** en las instalaciones del Juzgado **(Núm. 5 Artículo 291 C.G.P)**, venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JOSE TORRES DIAZ** identificado con la **C.C. 12.100.072** y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP"**, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

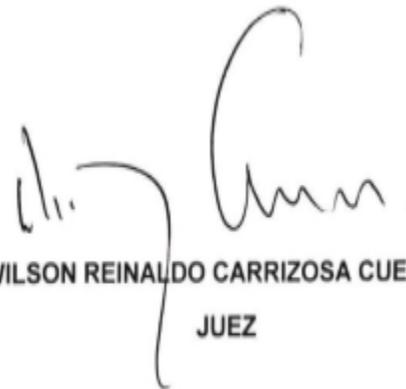
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$164.350** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 16/06/23
E. 21-06-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, 20 de junio de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00294-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantia
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP"
Nit. 900.203.707-5
Demandado : JOSE TORRES DIAZ – C.C. 12.100.072

AUTO:

En **archivo #11 Cuaderno 2** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud elevada por el Demandado, de reducción del embargo de salarios decretado sobre el 50% de la mesada pensional. Funda su petición en las serias dificultades económicas que la medida ha traído tanto para él como para su familia.

Respecto al porcentaje admisible de embargo el Código Sustantivo del Trabajo ha establecido en sus Artículos 154 al 156 que:

(i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional; (ii) del excedente del salario mínimo mensual solo es embargable, una quinta parte, (iii) se definió como excepción, que todo salario, incluido el salario mínimo, puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas.

Con relación al monto permitido de embargo de mesadas pensionales, el Decreto Único Reglamentario 1833 de 10 de noviembre de 2016, en el artículo 2.2.8.5.3. establece que:

" En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios. (...)

Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional.¹

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que la entidad demandante es una cooperativa, se puede evidenciar que el embargo decretado y comunicado por este Despacho se encuentra dentro de los lineamientos legalmente establecidos por la ley laboral. Razón, por la cual no se accederá a la reducción solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

¹ Decreto 1073 de 2002, artículo 3, modificado por el Decreto 994 de 2003, artículo 1

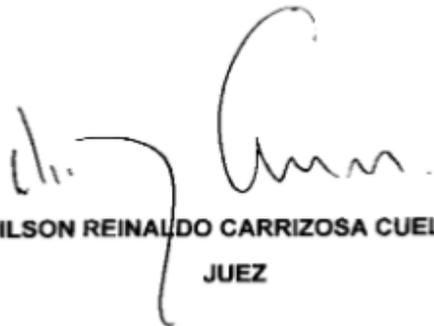


**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA.**

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de reducción del embargo presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 16/06/23
E. 21-06-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 16 de junio de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 914.104.00
TOTAL	\$ 914.104.00

Son **NOVECIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**




ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 20 de junio de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00327-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandadas: ALEXANDER MEDINA RUBIANO – C.C. 7.711.108

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 16/06/23
E. 21/06/23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 16 de junio de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 605.456.00
TOTAL	\$ 605.456.00

Son **SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 20 de junio de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00404-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9
Demandado: SERGIO ALFONSO PINTO NINCO
C.C 1.075.252.630

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 16/06/23
E. 21/06/23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 16 de junio de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 701.047.00
TOTAL	\$ 701.047.00

Son **SETECIENTOS UN MIL CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**




ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 20 de junio de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00432-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS &
JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP
COLOMBIA" -Nit. 805.004.034-9
Demandado: JOSE JAVIER HERRERA FIERRO - C.C. 7.733.016

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, **PROCÉDASE** a correr traslado de la liquidación presentada por la parte actora a consecutivo #0023 del expediente digital.

Notifíquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 16 de junio de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 306.078.00
TOTAL	\$ 306.078.00

Son **TRESCIENTOS SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**




ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 20 de junio de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00449-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO "UTRAHUILCA" -Nit. 891.100.673-9
Demandada: YURY LORENA ROA SANCHEZ - C.C 1.075.270.487

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 16/06/23
E. 21/06/23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 16 de junio de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 245.240.00
TOTAL	\$ 245.240.00

Son **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**




ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 20 de junio de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00481-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Nit. 890.203.088-9
Demandada: ANGELA PATRICIA CASTRO VALENZUELA
C.C. 26.431.042

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 16/06/23
E. 21/06/23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 16 de junio de 2023. En cumplimiento del auto anterior, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 689.338.00
TOTAL	\$ 689.338.00

Son **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la parte **EJECUTADA**




ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (Huila), 20 de junio de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00511-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS &
JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP
COLOMBIA" - Nit. 805.004.034-9
Demandada: DIANA XIMENA PINILLA ALDANA
– C.C. 55.172.331

AUTO

Se observa a folio que antecede liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, por lo cual una vez revisada se procederá con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Imparte aprobación de la anterior liquidación efectuada por la secretaria, de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, **PROCÉDASE** a correr traslado de la liquidación presentada por la parte actora a consecutivo **#015** del expediente digital.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 16/06/23
E. 21/06/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00116-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR HUILA - Nit. 891.180.008-2**

Apoderada: CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA – T.P. 143.933 C.S.J.

Demandado: YERSON ANDRES GALEANO GARCIA - C.C. 1.081.405.563

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"** con **Nit. 891.180.008-2** obrando a través de Apoderada Judicial Abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** con **T.P. 143.933** del C.S.J., presenta demanda en contra de **YERSON ANDRES GALEANO GARCIA** identificado con **C.C. 1.081.405.563**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de la presente ejecución, más intereses corrientes causados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagare visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **YERSON ANDRES GALEANO GARCIA** identificado con **C.C. 1.081.405.563**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"** con **Nit. 891.180.008-2**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE SF-02-31** suscrito en **Septiembre 30 de 2021** a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.878.468)** por concepto del **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución, con vencimiento: **MARZO 16 DE 2023**.
2. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.947.442)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.
3. Por lo intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es: **MARZO 17 DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

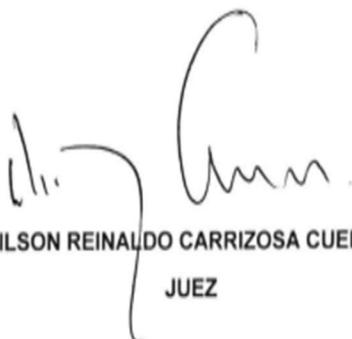
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** identificada con la **C.C. 52.960.090** de Neiva y **T.P. No. 143.933** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: **INSTAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 19/06/2023

E. 21/06/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00116-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR HUILA - Nit. 891.180.008-2**

Demandado: YERSON ANDRES GALEANO GARCIA - C.C. 1.081.405.563

AUTO:

En **archivo #001 Cuaderno 2** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de medida cautelare; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el Despacho:

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **YERSON ANDRES GALEANO GARCIA identificado con **C.C. 1.081.405.563** como empleada y/o contratista de la empresa **ERAZO VALENCIA S.A.** con **Nit. 860.514.604.****

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio y radicarlo en el correo electrónico de la Entidad: contratacion@erazovalencia.com.co ; evc@erazovalencia.com.co con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 19/06/2023 - **E. 21/06/2023**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00118-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"
Nit. 900.816.168-6**

Apoderado: JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ – T.P. 113.871 C.S.J.

Demandado: NELSON PANTOJA DARIN – C.C. 4.963.958

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"** con **Nit. 900.816.168-6** obrando a través de Apoderada Judicial Abogado **JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ** con **T.P. 113.871** del C.S.J., presenta demanda en contra de **NELSON PANTOJA DARIN** identificado con **C.C. 4.963.958**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de la presente ejecución, más intereses corrientes causados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagare visible en archivo #004 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **NELSON PANTOJA DARIN** identificado con **C.C. 4.963.958**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"** con **Nit. 900.816.168-6**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 84** suscrito en **Noviembre 10 de 2021** a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)** por concepto del **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución, con vencimiento: **ABRIL 1 DE 2022.**
2. Por la suma correspondiente a los intereses de plazo causados sobre el capital anterior a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para este tipo de interés, liquidados por el periodo comprendido entre **NOVIEMBRE 10 DE 2021** hasta **MARZO 31 DE 2022.**
3. Por lo intereses moratorios sobre el capital mencionado, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad, esto es: **ABRIL 1 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

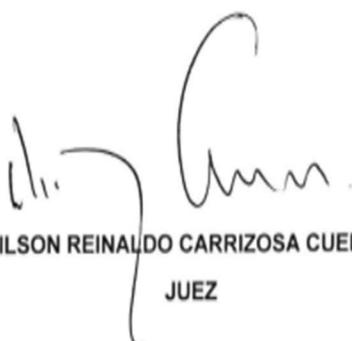
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica.**

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ** identificado con la **C.C. 7.700.133** de Neiva y **T.P. No. 113.871** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: **INSTAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00118-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"
Nit. 900.816.168-6**

Demandado: NELSON PANTOJA DARIN – C.C. 4.963.958

AUTO:

Observa el despacho en **archivo #01-Cuaderno 2** del expediente electrónico de la referencia solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

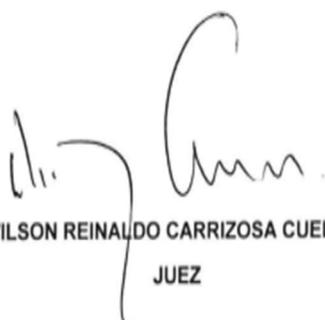
Primero: DECRETAR el embargo y retención del 35% de la mesada pensional y/o las primas de Junio y Diciembre de cada anualidad, que devengue el demandado **NELSON PANTOJA DARIN** identificado con **C.C. 4.963.958** como **PENSIONADO** de **FOPEP** - **Correo electrónico: notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Segundo: DECRETAR el embargo y retención del 35% de la mesada pensional y/o las primas de Junio y Diciembre de cada anualidad, que devengue el demandado **NELSON PANTOJA DARIN** identificado con **C.C. 4.963.958** como **PENSIONADO** de **FIDUPREVISORA** - **Correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; servicioalcliente@fiduprevisora.com.co**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00121-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: ADRIANA MARCELA GARZON ESPINOSA – C.C. 36.066.157

Apoderada: MARIA ALEJANDRA ROMERO VALENCIA– T.P. No. 345.168 C.S.J.

Demandada: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO – C.C. 37.746.116

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

ADRIANA MARCELA GARZON ESPINOSA identificada con **C.C. 36.066.157** obrando a través de Apoderada Judicial **MARIA ALEJANDRA ROMERO VALENCIA** con **T.P. No. 345.168** del C.S.J. conforme poder conferido, presenta demanda en contra de **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO** identificada con **C.C. 37.746.116**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero representadas en las Letras de Cambio aportadas, más intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como títulos ejecutivos base de recaudo las Letras de Cambio **visibles en archivo #003 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO** identificada con **C.C. 37.746.116**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **ADRIANA MARCELA GARZON ESPINOSA** identificada con **C.C. 36.066.157**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la Letras de Cambio suscritas en **Abril 2 de 2021 y Abril 27 de 2021**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. LETRA DE CAMBIO No. 01 – ABRIL 2 DE 2021

- 1.1** Por la suma de: **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio base de ejecución con vencimiento **Abril 19 de 2021**.
- 1.2** Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde **Abril 20 de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

2. LETRA DE CAMBIO No. 02 – ABRIL 27 DE 2021

- 2.1** Por la suma de: **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio base de ejecución con vencimiento **Mayo 27 de 2021**.
- 2.2** Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde **Mayo 28 de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

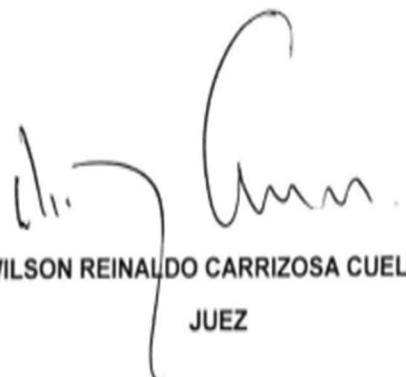
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en el presente asunto en representación de la Demandante, a la abogada **MARIA ALEJANDRA ROMERO VALENCIA** identificada con **C.C. 1.077.865.290** y **T.P. 345.168** del C.S.J. conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: **INSTAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación de los demandados, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00121-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: ADRIANA MARCELA GARZON ESPINOSA – C.C. 36.066.157

Demandada: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO – C.C. 37.746.116

AUTO:

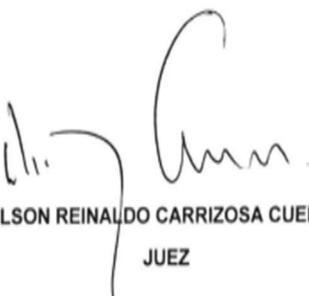
En **archivo electrónico #003 Cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medida Cautelar**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO** identificada con **C.C.37.746.116** en las siguientes Entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE MICROFINANZAS-BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, CREDIFUTURO, FINANDINA, COOPCENTRAL. COONFIE, UTRAHUILCA y COOFISAM** de la ciudad de Neiva - Correos Electrónicos: gciari@bancolombia.com.co ; presidencia@bancopopular.com.co ; notificacionesjudiciales@davivienda.com ; notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co ; cumplimientonormativo@bancofalabella.com.co ; notificbancolpatria@colpatria.com ; servicioalcliente@bancamia.com.co ; notificacionesfinanciera@coomeva.com.co ; rjudicial@bancodebogota.com.co ; contactenos@bancocajasocial.com ; notifica.co@bbva.com ; djuridica@bancodeoccidente.com.co ; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co ; embargosBpichincha@pichincha.com.co ; fogacoop@fogacoop.gov.co ; info@fng.gov.co ; atencionalasociado@cooperativacredifuturo.com ; gerenciageneral@bancofinandina.com ; coopecentral@coopcentral.com.co ; coonfie@coonfie.com ; servicioalasociado@utrahuilca.com ; infocoofisam@gmail.com ; directorneiva@coofisam.com

El límite del embargo es la suma de **\$ 16.000.000 PESOS MCTE**. En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva, Junio 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00123-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – Nit. 900.200.960-9

Apoderado: CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ – T.P. 178.921 C.S.J.

Demandado: BLADIMIR MOYANO OSORIO – C.C. 7.703.371

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** con **Nit. 900.200.960-9** actuando a través de Apoderado Judicial en contra de **BLADIMIR MOYANO OSORIO** identificado con **C.C. 7.703.371** para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que deberá inadmitirse por las siguientes razones:

- Deberá modificar el hecho #4 y #5 y en consecuencia las pretensiones #3 y #4, como quiera que no es procedente solicitar el cobro de intereses sobre interés (anatocismo), ello por cuanto pretende cobrar intereses remuneratorios generados desde la fecha de suscripción del Pagaré al vencimiento del mismo y así mismo lo solicita en las pretensiones, tal como se observa:

4. Los intereses remuneratorios generados desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo que no han sido cancelados a la fecha de presentación de la demanda suman el total de **UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.041.379)**.
5. Los intereses de mora causados no pagados, generados desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo que no han sido cancelados a la fecha de presentación de la demanda suman el total de **UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.042.387)**.

Y en las pretensiones:

3. Por los intereses remuneratorios **UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.041.379)**.
4. Por los intereses de mora causados no pagados **UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.042.387)**.

Por lo tanto deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libere el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al **dia siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

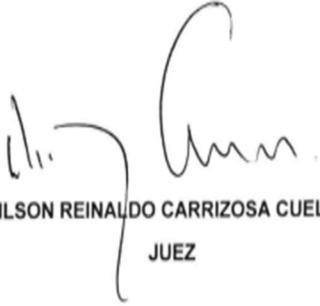
RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** con **Nit. 900.200.960-9** en contra de **BLADIMIR MOYANO OSORIO** identificado con **C.C. 7.703.371**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva al Abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificada con **C.C. 1.088.251.495** y portador de la **T.P. 178.921** del C.S.J. como Apoderado judicial de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 19/06/2023

E. 21/06/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva, Junio 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00124-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: MILENA CHARRY SANCHEZ – C.C. 36.066.041

Apoderado: HARVEY VICTORIA CUMBE – T.P. 172.330 C.S.J.

Demandado: OMAR ANDRES PORTELA SERRANO – C.C. 1.075.244.708

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por **MILENA CHARRY SANCHEZ** identificada con **C.C. 36.066.041** actuando a través de Apoderado Judicial en contra de **OMAR ANDRES PORTELA SERRANO** identificado con **C.C. 1.075.244.708** para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y el título aportado con la misma previo a la calificación de la misma, este Despacho requerirá al ejecutante para que dentro del término de **CINCO (5) días**, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado, presente en el Despacho el **TITULO VALOR ORIGINAL** que se tiene como base de las pretensiones en la presente ejecución.

Lo anterior, por cuanto se observa que, si bien las nuevas disposiciones permiten que se alleguen los documentos de manera virtual, ello no significa que no deban scanearse en debida forma para que su calificación pueda hacerse atendiendo los preceptos de la respectiva normatividad.

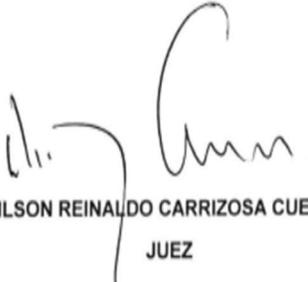
En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la Demandante a través de su Apoderado Judicial para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, presente en el Despacho la **LETRA DE CAMBIO original** base de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: RECONOCER personería adjetiva al Abogado **HARVEY VICTORIA CUMBE** identificado con **C.C. 7.701.814** y portador de la **T.P. 172.330** del C.S.J. como Apoderado judicial de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00128-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC - Nit. 860.051.894-6

Apoderado: MARCO USECHE BERNATE - T.P. 192.014

Demandado: JOSE ROLANDO ARCINIEGAS CARDOZO – C.C. 12.124.111

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El **BANCO FINANDINA S.A. BIC** con **Nit. 860.051.894-6** por intermedio de su Apoderado Judicial **MARCO USECHE BERNATE** con **T.P. 192.014** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **JOSE ROLANDO ARCINIEGAS CARDOZO** identificado con **C.C. 12.124.111** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado más los intereses remuneratorios causados y los moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 142568** suscrito de fecha **Junio 30 de 2022** visto a **Folio 51, archivo #002.DemandaAnexos del Cuaderno Principal**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JOSE ROLANDO ARCINIEGAS CARDOZO** identificado con **C.C. 12.124.111**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** con **Nit. 860.051.894-6**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente Pagaré, a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

PAGARE 142568

1. Por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINCE PESOS MCTE (\$12.875.015)** por concepto del **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de recaudo **No. 142568**, con vencimiento **MARZO 14 DE 2023.**
2. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.592.371)** por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior, desde **FEBRERO 15 DE 2023** hasta **MARZO 14 DE 2023.**
3. Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado a partir de: **MARZO 15 DE 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera en concordancia con el Artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MARCO USECHE BERNATE** identificado con la **C.C. 1.075.225.578** de Neiva y **T.P. No. 192.014** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: **INSTAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00128-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC - Nit. 860.051.894-6

Demandado: JOSE ROLANDO ARCINIEGAS CARDOZO – C.C. 12.124.111

AUTO:

En **archivo #002 Cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de medida cautelare; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **JOSE ROLANDO ARCINIEGAS CARDOZO identificado con **C.C. 12.124.111** en las siguientes Entidades: **BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, PICHINCHA, CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad de Neiva –**

Correo Electrónico: jdiaz@bancodebogota.com.co ;
notificacionesjudiciales@davivienda.com ; requerinf@bancolombia.com.co ;
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co ; notificbancolpatria@colpatria.com ;
embargos.colombia@bbva.com ; notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co ;
notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co ; servicio@bancodeoccidente.com.co ;
clientes@pichincha.com.co ; notificaciones@bancoagrario.gov.co

El límite del embargo es la suma de **\$ 28.934.772 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00133-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL
"CAPITALCOOP" - Nit. 901.412.514-0**

**Representante Legal: GUILLERMO ANDRES VASQUEZ LAGOS
C.C. 79.941.243**

**Demandados: JUAN CAMILO ARCINIEGAS GONZALEZ
C.C. 1.075.244.768
RICARDO GARZON CONDE – C.C. 14.250.322**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"** con **Nit. 901.412.514-0** obrando a través de su Representante Legal **GUILLERMO ANDRES VASQUEZ LAGOS** identificado con **C.C. 79.941.243** debidamente acreditado con el Certificado de Cámara de Comercio del Huila, presenta demanda en contra de **JUAN CAMILO ARCINIEGAS GONZALEZ** y **RICARDO GARZON CONDE** identificados con **C.C. 1.075.244.768** y **C.C. 14.250.322** respectivamente, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero representada en el **Pagaré** aportado, más los intereses corrientes causados y los moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 45891 visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JUAN CAMILO ARCINIEGAS GONZALEZ** y **RICARDO GARZON CONDE** identificados con **C.C. 1.075.244.768** y **C.C. 14.250.322** respectivamente, respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"** con **Nit. 901.412.514-0**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 45891** suscrito en **Enero 9 de 2023** a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

PAGARE No. 45891

1. Por la suma de: **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.321.044)** por concepto de **CAPITAL** con vencimiento **Marzo 9 de 2023**.
2. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior desde **Marzo 10 de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$67.774)** correspondiente a los intereses corrientes causados a la tasa pactada sobre el capital mencionado por el periodo comprendido entre **Enero 10 de 2023 hasta Marzo 9 de 2023**.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

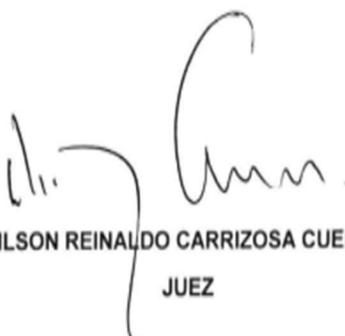
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** interés para actuar dentro del presente asunto en nombre de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL** con **Nit. 901.412.514-0** al señor **GUILLERMO ANDRES VASQUEZ LAGOS** identificado con la **C.C. 79.941.243** de Bogotá Representante Legal de la Entidad como lo acredita con el certificado sobre representación y gerencia expedido por la Camara de Comercio del Huila.

Sexto: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00133-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL
"CAPITALCOOP" - Nit. 901.412.514-0**

**Demandados: JUAN CAMILO ARCINIEGAS GONZALEZ
C.C. 1.075.244.768
RICARDO GARZON CONDE – C.C. 14.250.322**

AUTO:

Observa el despacho en **archivos #001 y #002 Cuaderno 2** del expediente electrónico de la referencia solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN del **35% del salario u honorarios y demás emolumentos susceptibles de medida cautelar, que devengue el demandado **JUAN CAMILO ARCINIEGAS GONZALEZ** identificado con **C.C. 1.075.244.768** como **Empleado, Contratista o Pensionado** de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA** - Correo electrónico: notificaciones.judiciales@huila.gov.co**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Segundo: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN del **35% del salario u honorarios y demás emolumentos susceptibles de medida cautelar, que devengue el demandado **RICARDO GARZON CONDE** identificado con **C.C. 14.250.322** como **Empleado, Contratista o Pensionado** de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA** - Correo electrónico: notificaciones.judiciales@huila.gov.co**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Junio 20 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00155-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: JOSE EMANUEL PERDOMO RAMOS – C.C. 1.130.744.291

Demandados: CECILIA CEDEÑO – C.C. 36.157.797

EDWAR IPUZ FIERRO C.C 7.692.978.

JORGE ARMANDO IPUZ FIERRO - C.C 7.726.122.

DIANA MILENA IPUZ FIERRO - C.C 36.066.018.

LUIS FERNANDO IPUZ CEDEÑO - C.C 7.728.384.

YOHANNY IPUZ FIERRO - C.C 7.699.788

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud elevada por el Apoderado de la parte Actora, de **RETIRO** de la presente demanda, conforme lo manifestado en el memorial allegado.

CONSIDERACIONES

El Artículo 92 del C.G.P. dice:

*"El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

Teniendo en cuenta que la presente demanda a la fecha no ha sido admitida aunado a que en consecuencia no se ha realizado notificación alguna, se observa que se configuran los presupuestos contenidos en la norma transcrita y por lo tanto el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a su admisión y autorizará el retiro de la demanda en virtud de lo argumentado por el Apoderado Actor.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: AUTORIZAR el retiro de la demanda sin lugar a la devolución de anexos y/o desglose, toda vez que fue presentada virtualmente.

Tercero: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE:


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ